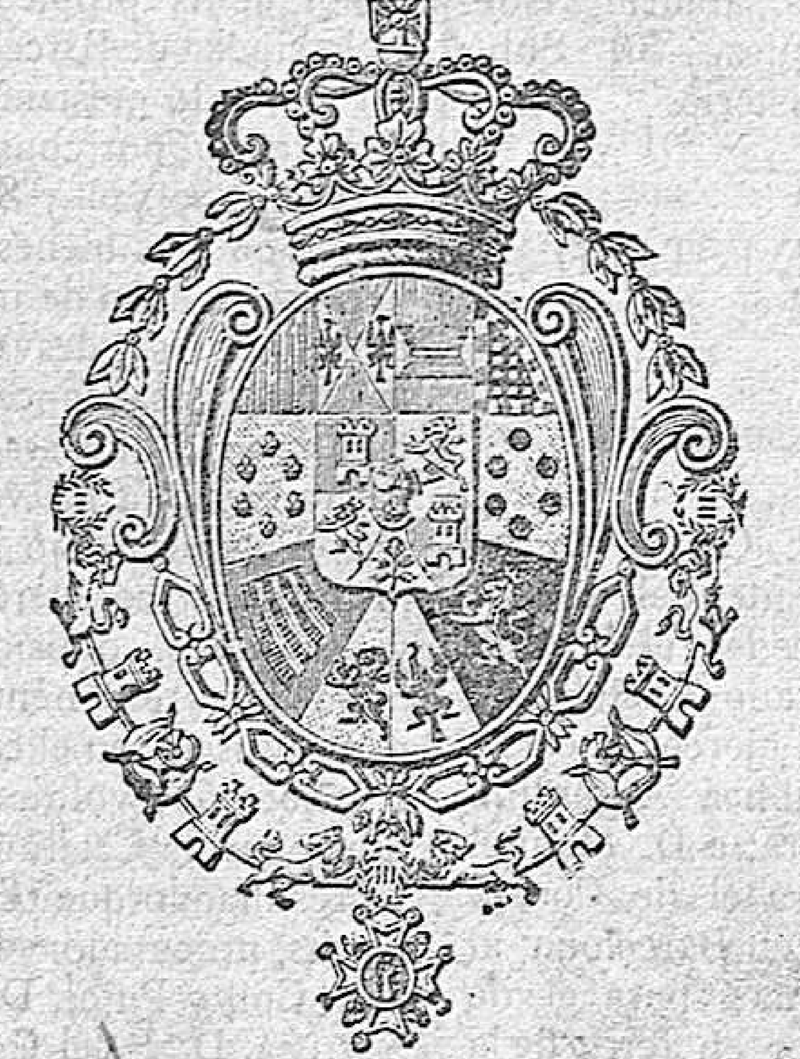
Año económico de 1893-94 — Mártes 1.º de Agosto — Número 27

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id...	**6**
Un trimestre id. id...	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Articulo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1893 á 1894 se fija en 80.000 hombres de tropa.

Art. 2.º Las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán respectivamente de 13.661, 3.092 y 11.750 hombres de tropa.

Ar 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instruccion, ó en caso tambien que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos presupuestados para maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesion de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime mas conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de 1893.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra. José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada don Anibal Moltó é Izquierdo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Orense y pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 18 Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que ha sido decretada por V.S. en 12 de Julio último; ha emitido con fecho 12 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspensíon de 18 Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que ha sido decretada por el Gobernador de Málaga en 12 de Junio último:

De las diligencias practicadas por el Diputado provincial don Antonio Guerrero, que fué nombrado por la Comision á fin inspeccionar la administracion municipal de la expresada ciudad, resulta: que las actas de las sesiones no forman un libro sino simplemente cuadernos que corresponden al período desde 1.º de lio á fin de Diciembre de 1871 que llevan los números del 7 al observándose, respecto del prim que de sus 10 hojas, la última se halla sin foliar, rubricar ni sellar, el segundo cuaderno carecía tambien de foliacion y sello, y en el mismo estado se hallaban los demas hasta el 21 inclusive; que en los cuadernos desde 1.º de Enero de 1892 no existe autorizada ninguna de sus hojas con el sello del Ayuntamiento; que en los dias 1.º, 23 y 30 de Julio de 1891 no pudo celebrarse sesion de primera convocatoria por falta de número; que desde 1.º de Agosto á fin de Diciembre del mismo año tampoco se celebró sesion alguna de primera citacion, sucediendo lo propio desde 1.º de Enero de 1892 en adelante; que el cuaderno de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal desde 11 de Febrero hasta 27 de Mayo de 1893 se halla sin foliar y sellar; que dicha Junta, que se compone de 22 Concejales y otros tantos asociados, tampoco celebró sesiones por virtud de la primera convocatoria, dándose el caso de haberse tomado acuerdos importantes con solo 10 vocales reunidos por virtud de segunda citacion; que la Junta de Instruccion pública solo ha celebrado sesion en 18 de Septiembre y 7 de Octubre de 1891 y 28 de Junio de 1892; que de la Sanidad existe solo un acta de la sesión celebrada de 22 de Junio de 1892; que no consta que para evitar estas faltas se hubiere tomado disposicion alguna; que en la sesion de 1.º de Agosto, celebrada por virtud de segunda citacion y con solo la asistencia de siete Regidores, se acordó la cesantía de todos los empeados municipales y el nombramiento de otros nuevos, figurando entre ellos para el cargo de Secretario el hijo de un Teniente, Alcalde que contribuyó con su voto al nombramiento; que habiéndose cobrado en determinado tiempo 130.232 pesetas 47 céntimos, se han pagado, no obstante, 181.627'40, consistiendo la diferencia en que se figuran como pagadas 52.273 pesetas 98 céntimos que corresponden al período de ampliacion de 1890-91; que hay en la misma época De[illegible]ntes de cobro 1.085.773 pesetas [illegible] céntimos, de las cuales 135.242'50 [illegible] responden al impuesto de consumos y encabezamiento de granos y alcoholes; que aparece que el Ayuntamiento adeuda 896.029'53 pesetas; pero con tales advertencias, que no hay seguridad en el importe de ningún débito; que por acuerdo de la Corporacion se han hecho obras por administracion importantes 526'25 pesetas; que en 9 de Diciembre fué multada la Alcaldía en 125 pesetas por la no formacion de los repartimientos de cereales, alcoholes y licores, que parece que todavía no se han hecho, como tampoco se ha verificado la subasta de consumos para 1892-93, según aseguró el Secretario; que han quedado paralizados la mayor parte de los expedientes ejecutivos formados contra los morosos en el pago de los repartimientos por consumos; que el padron de vecinos terminado en 9 de Marzo de 1891 no parece cerrado ni autorizado y está aun por terminar el de 1892; que la rectificacion de las listas electorales se hizo atendiendo á la definitiva del año último; que no se obliga por el Ayuntamiento á la Empresa de traída de aguas á cumplir lo pactado, en perjuicio principalmente de los pobres de la poblacion, que se ven en la necesidad de tomarla del rio, porque aquella no tiene bastante para darles la que necesitan, saltando á la vista las deferencias y consideraciones indebidas que el Ayuntamiento guarda á dicha Empresa en perjuicio de los intereses comunales; que á pesar de las órdenes del Gobernador y de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, no ha podido lograrse que se hiciese el deslinde de rías pecuarias, negándose á señalar el Alcalde dia para principiar la operacion; que habiéndose cobrado á los pueblos del partido judicial 6.606 pesetas por atenciones carcelarias, solo se han invertido 1.673, con la circunstancia de que, según arqueo verificado en 5 de Abril último, solo aparecieron en Caja 7 pesetas un céntimo, resultando además que los pueblos del partido adeudan por las referidas atenciones cantidades de importancia.

Hechos en su mayor parte comprobados por certificaciones unidas al expediente. En descargo de los mismos, y negando la exactitud de algunos de ellos, y procurando atenuar la importancia de otros, hacen extensas consideraciones al Gobernador 11 Concejales del Ayuntamiento de Ronda [illegible] escrito de 1.º de Junio último [illegible] Alcalde contraste con el suscrito [illegible] anterior, en su defensa en 29 [illegible] otros dos Regidores, y al que adhiriese asegura ser exactos res, y en el [illegible]

la mayoría de los hechos relacionados.

En vista de todo, el Gobernador resolvió en providencia de 12 de Junio último, suspender en su cargo de Concejales á D. Juan Antonio Pérez Villalobos, D. Nicolás Ruiz Cortés, D. Antonio Ruiz Reguera, D. Antonio Ruiz Higuero, D. José Copello Caldevilla, D. Antonio Puga Jiménez, D. Rafael Pinzon Buerra, D. José Morales del Valle, D. Jovito Peña Ortiz, D. Isidoro Montero Sierra, D. Manuel Hoyos Vila, D. Francisco Jiménez Liaño, don Miguel Sedeño García, D. José García Rueda, D. Cristóbal Morales Sedeño, D. Juan Vallejo Sánchez y D. Antonio Morales Ríos, y pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion estima que ha sido acertada la providencia del Gobernador; una vez que los hechos relacionados, sea cualquiera el grado de atencion que quiera dárseles, demuestra que la administracion de los intereses comunales de Ronda, no solo ha dejado de ajustarse á los preceptos contenidos en la ley Municipal, sino que con la conducta seguida por los Concejales referidos no ha podido menos de causarse perjuicios al vecindario, y ya que algunos de los hechos. por su gravedad é importancia, han obligado á la expresada Autoridad á remtiir el tanto de culpa á los Tribunales.

Por tanto, la Seccion opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga, dictada en 12 de Junio último, y por virtud de la cual fueron suspendidos de su cargo los expresados 18 Concejales del Ayuntamiento de Ronda, y estarse á lo que en su dia resuelvan los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen. se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893 – Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D José Mitjavila, don José Cendra y D. José Costa, individuos de la Junta directiva del gremio de tocineros de Barcelona, en solicitud de que se derogue la Real orden de 10 de Abril de 1889 y se fije como época para realizar la matanza de reses de cerda la comprendida entre el 25 de Octubre al 15 de Abril de cada año:

Considerando que es pefectamente compatible el que exista un plazo general establecido por el Gobierno fijando el principio y fin de la temporada de matanza, con las facultades que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la vigente ley Municipal, los cuales pueden, dentro de dicho plazo y ateniéndose á las condiciones higiénicas de cada localidad, marcar los en que ha de comenzar y terminar la matanza:

S. M. el Rey (Q. D G). y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declare subsistente como plazo general para realizar la matanza de reses de cerda el señalado en la Real orden de 21 de Marzo de 1885, ó sea desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo de cada año, dentro del cual el Ayuntamiento de Barcelona podrá hacer uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal y la Real en to... 10 de Abril de 1889, oyendo Sanidad. ...s casos á la Junta de

De Real ord... para los efectos opo...omunico á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO

—

SECCION DE CONSULADOS

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium exequátur* á D. Cayetano Castellon y Pinto, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República Argentina en Jerez de la Frontera; á D. Manuel Jove y Quiñones, para el de Cónsul general de Guatemala en Barcelona; al Sr. Marqués de Carinas, para el de Vicecónsul del Ecuador en Jerez de la Frontera; á D. José Moron y Cansino para el de Vicecónsul del Ecuador en Sevilla: á D. Luis B. de Miguel y Ruperto para al de Vicecónsul del Ecuador en Valencia; á D. P. Santisteban Chavarri, para el de Vicecónsul del Perú en San Juan de Puerto Rico; á Don Manuel Badrona, para el de Vicecónsul de Venezuela en Mayagüez; autorizando con igual objeto á Mr. Oscar Paulsen, para el de Agente Consular de los Estados Unidos en Torrevieja; á D. Rafael Sanchez, para el de Vicecónsul de Dinamarca en Torrevieja, á D. José Ramos Morand, para el de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Dénia; á D. Anselmo Palacio, para el de Vicecónsul de Portugal en Gijon, y á á D. Juan Parkinson, para el de Vicecónsul de Portugal en Cádiz.

(G. núm. 211.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don César Augusto Fosch en representacion de don Juan Coll y Pujol contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona, pendiente en este Centro en méritos de la apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que don Pablo Servad y Solé otorgó en la ciudad de Barcelona á 14 de Diciembre de 1888 un testamento bajo que falleció, y en el que despues de nombrar por sus albaceas á don Miguel Martí y Sagristá, don José Oriol Odena y Mores, don Juan Coll y Pujol y don Feliu Pifarré para que administrasen sus bienes y cumplieran lo que el testador disponía, dándoles al efecto, todas las facultades necesarias, dispuso: que si los indicados albaceas tuviesen alguna duda al ejecutar el testamento, la consultaran con don Fidel Córdova y Costa, don Juan Barguño y Morgades y don César Augusto Fochs y Odena; que si alguno de los albaceas muriese ó no quisiera aceptar el cargo, serían reemplazados por sus respectivos hijos ó por los referidos consultores en el orden en que están citados; que los dichos albaceas debían realizar todas las fincas y créditos existentes; aplicando el producto al levantamiento de uno ó mas edificios para albergue de pobres desvalidos, y que instituía legataria del usufructo de una casa sita en Barcelona perteneciente al testador, á su conyuge D.ª Matilde Elias, entendiéndose que extinguido el usufracto pasaria dicha casa á los albaceas y consultores en concepto de herederos particulares por iguales partes y como recompensa de su trabajo, sin qne pudieran pretender otra alguna:

Resultando que solicitada del Registrador de la propiedad de Occidente de la ciudad de Barcelona, la inscripcion del referido testamento, denególa el Registrador, por considerar: que si bien D. Pablo Servad y Solé dispuso claramente que los bienes que constituían la herencia habían de ir á parar á manos de los pobres y desvalidos, segun revela la recompensa concedida á los albaceas para cuando quedara extinguido el usufructo legado á la viuda, es lo cierto que el testador dejó de consignar que instituia por herederos á dichos pobres y desvalidos, omision que importa la nulidad del testamento, segun la pragmática inserta en el capítulo único título 1.º, libro 6.º, volumen 2.º, de las Constituciones de Cataluña.

Resultando que D. Cesar Augusto Fochs, procurador de los señores don Juan Coll y Pujol, D. Miguel Martí y Sagristá, D. Fidel Córdoba y Costa y D. Juan Barguño y Morgades, promovió contra la anterior calificacion el presente recurso gubernativo, que fundó: primero, en que, segun el testamento de D. Pablo Servad, los testamentarios nombrados son en primer lugar albaceas universales que deben administrar los bienes, venderlos y distribuir sus productos, y además herederos particulares; luego dichos albaceas están investidos del carácter de sucesores universales del finado y transmisarios de todos sus derechos y deberes, que es lo que constituye la cualidad de herederos, segun comprueban las Leyes del Código 49, párrafo cuarto *De Episcopis et cleric;* 7.ª y 15, título 23, libro 6.º; que á mayor abundamiento los referidos albaceas. son con arreglo al testamento herederos en cosa cierta y determinada, y como no tienen coherederos, claro es que su institucion es universal por el principio que sanciona la Ley 7.ª del Digesto, libro 50, título 17; y que la doctrina antecedente está confirmada por la sentencia del tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1890:

Resultando que oido el Registrador informó que mantenia su calificacion primero, porque el testador no instituyó heredero alguno limitándose á encargar á los albaceas que levantasen un edificio para albergue de los pobres pero sin expresar qué parte del haber se habia de invertir en él ni quién seria el propietario del edificio, ni expresar el caracter ó clase de la institucion: segundo porque de ahí se infiere no se trata en el presente caso de una vana formalidad de palabras cual pretenden los recurrentes, y por ende son impertinentes las Leyes romanas invocadas, máxime estando como están en contradicion con la pragmática fundamento de la negativa; tercero, porque aun admitiendo que el fallo del Tribunal Supremo que se cita fuese aplicable al caso no habria podido revocar la aludida pragmática; cuarto, porque tampoco es aplicable la Ley romana que estableció la incompatibilidad de herencias, pues es notorio que los albaceas tienen sólo derecho á una remuneracion insignificante atendida la cuantía del haber hereditaria; y quinto porque en el negado supuesto de que los albaceas tuvieran derecho á la totalidad de la herencia, solo á los Tribunales de Justicia corresponderia declarárlo así:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y declaró inscribible el testamento, por estimar: que son albaceas universales aquellos á quienes el testador encarga la distribucion de sus bienes, y ellos, á tenor de las leyes del Código citadas por el recurrente tienen nombre y representacion de herederos ...lidad que en tal concepto cuadra ...nombrados por don Pablo Servad ...testamento, no solo porque éste ...ituyó por herederos particulares ... porcion de su patrimonio, si ...mbien por el encargo que les confirió de distribuir su fortuna con destino á una causa pía, deduciéndose de todo qne los tales albaceas son en realidad sucesores universales del testador y continuadores de su personalidad jurídica; que aunque así no fuera desde el momento en que don Pablo Servad dispuso de todos sus bienes y ordenó que el remanente (deducidos varios legados y la casa que en herencia dejó á sus albaceas) habia de aplicarse al levantamiento de edificios para albergue de pobres, es evidente que no murió parte testado y parte intestado, y que en puridad instituyó por herederos á los pobres; que lo confirma la sentencia de 7 de Octubre de 1890, según la que no es necesario al designar heredero, usar palabras formularias, bastando que conste, cual acontece en el testamento de don Pablo Servad, la voluntad explícita del testador; y que por hacer sin duda aplicacion de estos principios, liquidóse el testamento en cuestion como herencia á favor de las Hermanitas de los Pobres al 9 por 100, según aparece de la nota de liquidacion extendida por el Abogado del Estado al pié de la dicha disposicion testamentaria:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad por alzada del Registrador, fue confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vista la Ley única, tít 1.º, libro 6.º, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1890:

Visto el testamento de D. Pablo Servad y Solé:

Considerando que éste en el testamento que otorgó el 14 de Diciembre de 1888, y bajo el que falleció, dispuso de todos sus bienes, ya que aparte algunos legados que instituyó, mandó que todo su patrimonio consistente en fincas y en créditos había de realizarse ... albaceas, invirtiendo el pro... ...nido en levantar uno ó más edifi... para albergue de pobres desvalido... y de donde se infiere que puesto que el testador dispuso de cuanto le pertenecía, claro es que no murió parte testado y parte intestado:

Considerando que tampoco puede afirmarse fundadamente que en el testamento en cuestion nó hay institucion de heredero, pues infiérese claramente de su contenido que la voluntad del testador fué la total enagenacion de sus bienes excepcion hecha de los legados á fin de destinar el producto al objeto benéfico de que se ha hecho mérito; siendo pues notorio que los pobres fueron los verdaderamente instituidos herederos, siquiera no aparezca tal palabra en el testamento, dado que según doctrina del Supremo Tribunal (sentencia de 7 de Octubre de 1890), al designar al heredero no es preciso emplear palabras sacramentales y formularias, bastando al efecto conste por modo inequívoco la voluntad del causante.

Esta Direccion general ha acordado, confirmando la providencia apelada, declarar inscribible el testamento de que se trata

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.= El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(G. núm. 208.)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia

de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito de 68.637 y 1.457.320 pesetas, otorgados por Real decreto de 8 de Noviembre último al presupuesto de la Sección 9.ª del año económico de 1891-92 para «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de los jugadores»; el de 285.000 pesetas al Ministerio de Gracia y Justicia para «Indemnizaciones á testigos y peritos, dietas á Jurados y gastos de viaje de funcionarios de las carreras judicial y fiscal», y los de 182.064 y 233.838 pesetas al Ministerio de Marina para gastos de «Material de Arsenales y fuerzas navales», concedidos por Real decreto de 1.° de Diciembre al presupuesto del referido año económico de 1891-92.

Art. 2.° Se aprueban asimismo los siguientes créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1892-93: 92.890 pesetas al Ministerio de Marina para sostener en situacion armada por once meses la carabela *Santa María*, autorizado por Real decreto de 30 de Julio; 6.000 pesetas al Ministerio de la Gobernacion para socorrer á los emigrados políticos extranjeros, autorizado por Real decreto de igual fecha; 50.000 pesetas al Ministerio de Fomento para gastos del Congreso de americanistas, y otras 50.000 para los primeros gastos á que de lugar la concurrencia de España á la Exposicion universal de Chicago, concedidos respectivamente por Reales decretos de 30 de Julio y 26 de Octubre; 50.000 pesetas á la presidencia del Consejo de Ministros para solemnizar la visita á esta Corte de SS. MM. FF., otorgado por Real decreto de 15 de Noviembre, y 107.880 pesetas al Ministerio de Hacienda para reconstituir la fianza enajenada por el Estado al concesionario del canal de riego de Lora del Rio, autorizado por Real decreto de 29 de Noviembre; y por último, el de 90.000 pesetas concedido al Ministerio de Estado por Real decreto de 4 de Abril último para gastos de estancias en hospitales, socorros y repatriaciones de españoles desvalidos en el extranjero.

Art. 3.° El importe de los referidos suplementos de crédito otorgados al presupuesto de 1891-92 se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, y el de los créditos extraordinarios concedidos al de 1892-93 con el remanente que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos, y á no realizarse, con la Deuda flotante del Tesoro, á escepcion del de 92.890 pesetas destinado á mantener en situacion armada la carabela *Santa María*, que se cubrirá anulando 26.978 pesetas en el crédito del cap.° 3.°, art. 1°, «Personal de fuerzas navales», y la diferencia de 65.912 hasta el total de 92.890 pesetas, con el remanente que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos, y si no lo hubiese, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo signiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 180.000 pesetas al cap. 4.°, art. 2.° de la Seccion tercera, «Deuda pública», del presupuesto de obligaciones generales del Estado del año económico de 1892-93 para satisfacer al Banco de España la Comision de 1 y 25 por 100 por el servicio del pago trimestral de intereses y amortizacion de los valores creados por la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.° El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se transfieren 9.596 pesetas 96 céntimos del crédito del cap. 3.°, art. 2.° «Personal de Audiencias territoriales», del presupuesto de la Seccion 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del año económico de 1892 á 93, en esta forma; 3.100 al cap. 12, artículo único, «Personal del Clero», y 6.496 y 96 céntimos al capítulo 13, artículo único, «Material del Clero».

Art. 2.° Se concede un suplemento de crédito importante 165.000 pesetas al expresado cap. 12, art. único, «Personal del Clero».

Art, 3.° El importe de dicho suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.— Yo la Reina Regente. -El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 211.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION DE EVALUACION
DE INMUEBLES DE ORENSE

A fin de que los contribuyentes comprendidos dentro del término de esta capital, puedan enterarse de las cuotas que en el repartimiento por territorial para 1993-94 se les asigna, se hace saber á los mismos por medio del presente, quedar expuesto en la Secretaría por plazo reglamentario y durante las horas y dias hábiles de oficina; por si vieren convenirles entablar reclamaciones de las que señala el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; previniéndoles que una vez espirado dicho plazo no serán admitidas los que se presenten.

Orense 31 Julio de 1893.—El Presidente, Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Exceso en camas supletorias.. .	2

Orense 31 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNAL DE CENSURA
PARA OPOSICIONES Á NOTARÍAS VACANTES

El Sr. D. Estanislao Chaves y Fernandez, Magistrado Presidente del Tribunal de censura para las oposiciones á las Notarías vacantes en Gomesende, Baltar, Ríos, Ribadavia, Betanzos, Cangas y San Vicente de Rodeiro, en este territorio.

Hago saber: que en virtud de lo acordado por este Tribunal tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 16 de Octubre próximo, en la casa Colegio de Notarios, calle Ancha de San Andrés, 98 principal, el sorteo para determinar el orden con que han de actuar los opositores, tanto en el ejercicio indispensable para acreditar que entienden el gallego como en el teórico y en el práctico.

Leerá y verterá al castellano cada opositor un texto escrito en gallego, y si resultare que alguno ó algunos no entienden suficientemente el dialecto de estas provincias, no serán admitidos á los otros dos ejercicios.

El programa para los ejercicios teórico y práctico, queda desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Colegio y se publicará además en la *Gaceta del Notariado* de Madrid y en la *Fé Judicial* de esa ciudad.

La Coruña 15 de Julio de 1893.—Estanislao Chaves.

COMANDANCIA GENERAL
DE INGENIEROS DE GAL[illegible]

Debiend[illegible]
Maestr[illegible]
Alhuc[illegible]
conc[illegible]
n[illegible]

[illegible] en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Julio actual.

Las oposiciones tendrán lugar en la Comandancia general de Ingenieros de Granada el dia 13 de Octubre del corriente año.

Coruña 26 de Julio de 1893. El Comandante general, Leandro Delgado.

— —

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares vacante en Ceuta, se anuncia al público para las personas á quienes pueda convenir, en el concepto de que las condiciones requeridas para optar á dicha plaza se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Julio actual.

Las oposiciones tendrán lugar en la Comandancia exenta de Ingenieros de Ceuta el dia 20 de Octubre del presente año.

Coruña 26 de Julio de 1893.—El Comandante general, Leandro Delgado.

AYUNTAMIENTOS

VERIN

Esta itustre Corporacion municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley, acordó dividir este distrito para la constitucion de la Junta mnnicipal, en cuatro secciones, asignando á cada una los contribuyentes que se expresan en la forma siguiente:

1.ª Seccion, la constituyen los mayores contribuyentes por territorial y le corresponden seis vocales.

2.ª Seccion, la forman los medianos contribuyentes por territorial y le pertenecen dos vocales.

3.ª Seccion, la componen los ínfimos contribuyentes por territorial y se le asigna un vocal.

4.ª Seccion, la forman todos los contribuyeutes por subsidio industrial, representada por tres vocales.

Lo que se hace público por término de ocho dias á los fines prevenidos por el art. 67 de la misma ley.

Verin Julio 27 de 1893.—El Alcalde Presidente, Julian A. Canellas.

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito correspondiente al año económico de 1893 á 94, á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones oportunas, pasado cuyo término no serán admitidas.

Verin Julio 27 de 1893.—El Alcalde Presidente, Julian A. Canellas.

FERROL

Declarados prófugos por este Ayuntamiento para todos los efectos legales los mozos del reemplazo del corriente año que á continuacion se expresa, ruego á las autoridades se sirvan practicar activas diligencias para la captura de los mismos, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de esta alcaldía.

Ferrol 21 de Julio de 1893.—Ricardo M. Cal.

Mozos de referencia

Número 3. Ramon Monteagudo Yañez.

Número 32. Eduardo Casas y Lopez.

Numero 39. Federico Meizoso y Souto.

Número 51. Julio Sisto y Ollo.

[illegible]mero 53. Jesús Trasancos y

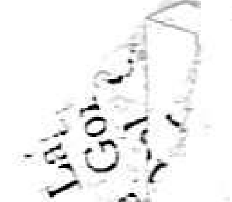
[illegible]an Perez Picos.

[illegible] M.ª Canosa y

[illegible]go Perez.

[illegible]nez Vilela.

[illegible]orral Diaz.



PETIN

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados acordaron se invite á todos los habitantes del distrito que cosechen, expendan, fabriquen ó especulen en líquidos, aguardientes y demás licores se presenten en esta casa consistorial el dia cuatro de Agosto corriente y hora de diez de la mañana del propio dia al objeto de concertarse los encabezamientos de dichos artículos para los cupos siguientes: Tesoro. Por líquidos y alcoholes 3.415 pesetas 95 céntimos. Recargos municipales 3.415 pesetas 95 céntimos. Tres por ciento para premio de cobranza y conduccion 204'95 pesetas. Total 7.036 pesetas 85 céntimos.

El expediente que motiva este anuncio queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio durante las horas hábiles para que puedan informarse del mismo los que por conveniente lo tuvieren. En el caso de que esto no llegara á conocimiento de los interesados y el de no tener efecto los conciertos en el dia que queda señalado, se invite para los segundos el cual tendrá lugar el dia quince del próximo mes de Agosto y hora de 10 de la mañana y local anteriormente designado, en la inteligencia que si estos no llegaran á realizarse, se procederá á los encabezamientos obligatorios por medio del correspondiente sorteo con arreglo á lo que la ley determina.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Petin Julio 30 de 1893.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

PADERNE

Confeccionado el reparto de consumos para el actual año económico de 1893 á 94 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento domicilio del Secretario, durante ocho dias hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Paderne Julio 30 de 1893.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

RAIRIZ DE VEIGA

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal vigente, este ayuntamiento acordó dividir el distrito en ocho secciones, designando á cada una el número de vocales asociados que han de componer la Junta municipal en el corriente año económico, cuya operacion se llevó á efecto en la forma siguiente:

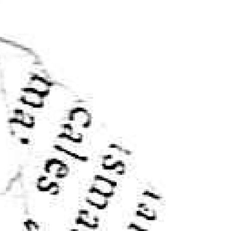
1.ª seccion. Rairiz, 2 asociados.
2.ª idem. Guillamil, 2 idem.
3.ª idem. Sabariz, 1 idem.
4.ª idem. Lampaza, 2 idem.
5.ª idem. Candás, 1 idem.
6.ª idem. Zapeaus, 1 idem.
7.ª idem. Ordes, 2 idem.
8.ª idem. Congostro, 1 idem.

Cuya designacion se hace pública á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Rairiz de Veiga Julio 30 de 1893.—El Alcalde segundo Teniente, Agustin España.

PORQUERA

Este Ayuntamiento e[...]
á lo dispuesto por el [...]
gente ley municipa[...]
de este dia anunc[...]
trito en las m[...]
número de vo[...]
la siguiente for[...]



Seccion 1.ª Parroquia de Sabucedo, vocales 2.
Idem 2.ª Id. de San Mamed, id. 2.
Idem 3.ª Id. de San Martin, id. 1.
Idem 4.ª Id. de Santa Maria, id. 1.
Idem 5.ª Id. de San Lorenzo, id. 2.
Idem 6.ª Id. de Paradela, id. 2.

Lo que por el presente se hace saber en conformidad á lo dispuesto en el art. 67 de la mentada ley y demás efectos procedentes.

Porquera 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Antonio Fente Fernandez, Juez de Instruccion de la villa de Verin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Gallego Rodriguez, soltero, de veinte años, vizco de un ojo y vecino de Chagnazoso, Ayuntamiento de la Mezquita, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria, en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el supuesto delito de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares y administrativas, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en la pública de esta villa.

Dado en Verin Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

D. Ramon Cadórniga, Secretario del Juzgado de instruccion de Ginzo de Limia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Cabrera Lama, vecino de Tosende, Ayuntamiento de Baltar, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaracion en el sumario que en el mismo se instruye sobre robo á Francisco Seguin Garcia, vecino de Meaus, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empezará á contarse desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, todo lo cual se acordó por providencia de esta fecha dictada por el Juez instructor de este partido en el referido sumario.

Ginzo de Limia Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.—Ramon Cadórniga.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion de Bande.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 del Código de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Francisco de Castro Gallego, vecino de Acebedo, parroquia de San Salvador de Manin, término municipal de Lobios en este [...]nte en ignorado paradero, [...] quince dias [...] en el *Bole*[...] [...]aceta de [...] este [...] ue [...] policia judicial procedan á la busca y captura del Francisco de Castro Gallego, del que se insertarán á continuacion las señas personales que han podido adquirirse, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Bande á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—C. Gonzalez.—D. O. de S. S., Gerónimo Diaz.

Señas de Francisco de Castro Gallego

Edad 17 años.
Estatura regular.
Dimensiones de las manos 25 centimentros largo por 12 ancho.
Pies 26 por 10.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara redonda.
Nariz regular.
Boca idem.
Color bueno.
Particular, ninguna.

MILITARES

D. Ernesto Rubio y Giron, Teniente Coronel del Regimiento de Infantería Murcia número 37 y Juez instructor de la causa formada por sedicion y agresion á fuerza armada el dia 10 de Septiembre último.

En uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Rodriguez (a) Magao, hijo de José y Manuela, natural de Orense, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio zapatero, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en los *Diarios oficiales*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa en la que figura como procesado; rogando á todas autoridades asi civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades necesarias.

Dado en Orense á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Ernesto Rubio Giron.

D. Ernesto Rubio Giron, Teniente Coronel del Regimiento Infanteria Murcia número 37 y Juez instructor del proceso formado por sedicion y agresion á fuerza armada el dia 10 de Septiembre del año próximo pasado.

Habiéndose ausentado de esta capital sin permiso, el procesado Enrique Iglesias Rodriguez (a) Pinzo, hijo de Miguel y Agustina, natural de Orense, casado, de veinte y ocho años de edad y de oficio zapatero.

En uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar lo cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado plaza del Posio, rogando á todas autoridades asi civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndolo con las seguridades necesarias.

Dado en Orense á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Ernesto Rubio y Giron.

D. Ernesto Rubio y Giron, Teniente Coronel del Regimiento de Infantería Murcia número 37 y Juez instructor de la causa formada por sedicion y agresion á fuerza armada el dia 10 de Septiembre último.

Habiéndose ausentado el procesado Gonzalo Cid, hijo de Maria, natural de Candado, parroquia de Santa Maria de Meilas, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, provincia de Orense, soltero, de veinte años de edad y de oficio afilador.

En uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar llamo, cito y emplazo á dicho procesado para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado pues de no hacerlo será declarado rebelde; rogando á todas las autoridades asi civiles como militares procedan á su busca y captura remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades necesarias.

Dado en Orense á veintinueve de Julio de mil ochocientos nóventa y tres—Ernesto Rubio Giron.

Imprenta LA POPULAR